



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 2016-00296-02  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO CONTRERAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** H. DE JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ

### **ASUNTO POR RESOLVER**

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de 12 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN, mediante el que decretó medidas cautelares dentro del trámite de la referencia.

### **DEL AUTO APELADO**

El *a-quo* dentro de la providencia impugnada, accedió a solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, consistente en; el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con el F.M.I. 154-23414 de la O.R.I.P. de Chocontá y el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario 2015-00049 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el deudor y la interviniente LUZ AMPARO CASALLAS VERA adelantado en el mismo Juzgado.

Para resolver lo anterior, en el proveído atacado se hace énfasis en la esencia de las medidas cautelares dentro de los procesos judiciales y en el hecho de que el proceso se encontraba ante esta misma Sede Judicial para resolveralzada promovida contra auto anterior, por recurso que fue concedido en el efecto devolutivo y por ende, era procedente continuar con el trámite del asunto.

### **DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO**

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 12 de agosto de 2022;

1). En primer lugar, indica que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN decretó nuevamente medidas cautelares sobre bienes de la interviniente LUZ AMPARO CASALLAS VERA, sin tener en cuenta que no pueden decretarse medidas sobre los bienes adjudicados a la señalada señora en la sucesión del deudor, por cuanto, el divorcio efectuado entre la señora CASALLAS y el causante

JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA, fue anterior a la adquisición de las deudas.

2). Asegura, que el *a-quo* ha incurrido en una vía de hecho pues “*pretende mantener EMBARGADOS LOS BIENES de la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, quien no es demandada dentro del presente asunto, tal como puede observarse dentro de las presentes diligencias y tal como lo ha reiterado el suscrito, eso si ahora bajo el apremio de limitar mi Obligación de ejercer la DEFENSA DE MIS REPRESENTADOS, tal como también se encuentra consignado en las providencias ya obrantes en el plenario*”.

3). Añade, que por lo anterior, debe denegarse la práctica de nuevas medidas cautelares dentro del proceso, pues las decretadas y practicadas son excesivas, recaen sobre bienes de un tercero y se ha negado reiteradamente su reducción.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, y en tal virtud: negar la solicitud de medidas cautelares, por cuanto las ya decretadas son excesivas.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de apelación**

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnativa que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

### **2. Decreto y levantamiento de medidas cautelares**

Retomando nuevamente las consideraciones expuestas en auto proferido previamente por este Despacho en segunda instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda, dentro de los procedimientos ejecutivos, podrá solicitarse el embargo y secuestro de

CFA

los bienes del deudor, y en caso de que se ejecuten obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

A su vez, el artículo 597 *Ibidem*, contiene un catálogo de supuestos bajo los cuales de oficio o a petición de parte, deberá procederse al levantamiento de los embargos y secuestros decretados dentro de un trámite particular, dentro de los cuales, obra, que los bienes no sean de titularidad de la persona contra la que se dirigió la medida, por lo menos tratándose de bienes sujetos a registro, con excepción de las regulaciones especiales de los ejecutivos que persiguen la efectividad de la garantía real hipotecaria o prendaria.

De tal forma, para que dicha causal proceda, deberá acreditarse que efectivamente se decretaron medidas sobre bienes sujetos a registro cuya titularidad de dominio no se encuentra en cabeza del deudor, causal esta, que cobra relevancia dentro de las presentes diligencias, por cuanto, nuevamente la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, aduce a través de su apoderado, que fueron decretadas medidas sobre sus bienes, y por ello hay lugar al levantamiento de las mismas, pues no es deudora ni tiene responsabilidad alguna frente a las acreencias que contrajera su otrora cónyuge.

Ahora bien, otro de los planteamientos ya esgrimidos por este Despacho, que debe traerse nuevamente, es que en el adelantamiento debe tenerse en cuenta que de acuerdo con el inciso 2° del artículo 599 del Código General del Proceso, cuando se ejecuten obligaciones de persona fallecida antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante, como sucede en las diligencias, pues a pesar de que existe partición de la sucesión aprobada, los bienes siguen registrados a titularidad del causante y además fueron cautelados con antelación a la aprobación de la partición, sin perjuicio del trámite adelantado tanto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón y el Promiscuo de Familia de Chocontá, en el que no se comprueba la consumación de las señaladas medidas cautelares, lo cual no puede ir en demerito de los intereses de los acreedores quienes tienen derecho a la satisfacción de sus acreencias conforme al artículo 1431 del Código Civil, así como 503 del Código General del Proceso.

Súmese a lo anterior, que de acuerdo al artículo 2488 del Código Civil, toda obligación personal da derecho a perseguir ejecutivamente todos los bienes del deudor presentes o futuros, salvo los que sean inembargables por mandato legal, norma que debe ser interpretada en armonía con el artículo 1304 *Ibidem*, que señala que si los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario, solo serán responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias hasta la concurrencia del valor total de los bienes que han heredado, mandato éste último que alberga implícitamente por axioma, que las

CFA

acreencias del causante pueden perseguir los bienes de la herencia, aún cuando se hayan adjudicados a los destinatarios a título universal o individual, o su equivalente en dinero.

Así las cosas, y ya resuelto lo correspondiente al presunto decreto de medidas sobre bienes de la señora AMPARO CASALLAS, en cautelas previas, se tiene que para el proveído atacado a través del medio de control vertical analizado, habrá que dividirse el estudio de cada una de las medidas decretadas en providencia del 12 de agosto de 2022, para verificar si efectivamente aquellas podrían recaer sobre bienes de la interviniente como se afirma.

Pues bien, descendiendo en las cautelas decretadas, tenemos que aquellas fueron dos, el embargo y secuestro del 50% del inmueble identificado con el F.M.I. 154-23414 de la O.R.I.P. de Chocontá y el embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo hipotecario 2015-00049 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el deudor y la interviniente LUZ AMPARO CASALLAS VERA adelantado en el mismo Juzgado.

- **Embargo inmueble**

Frente al inmueble embargado, en pretérito habrá que indicarse que lo argumentado en el recurso de alzada no es acertado, por cuanto como ya se había indicado en providencia anterior, el 50% del inmueble identificado con el F.M.I. 154-23414 de la O.R.I.P. de Chocontá, corresponde a las adjudicaciones que en calidad de cesionaria le correspondieron a la señora LUZ AMPARO CASALLAS VERA, circunstancia que se refuerza con las pruebas incorporadas al proceso de la referencia por el mismo apelante, entre las que se puede observar a Rótulo 0024 página 11 del expediente, la partición presentada dentro del proceso de sucesión del extinto señor JORGE HUMBERTO GARCIA SABOYA, en la que se indica que dicho inmueble fue un bien propio del causante, y ni siquiera hizo parte de la sociedad conyugal, lo que permite descartar por completo, que el predio sea de propiedad de la interviniente.

De hecho, lo que comprueba lo anterior, es que el inmueble es de titularidad del causante y adjudicado como parte de la herencia, y por este hecho, retomando los planteamientos que antecedieron al presente título, es perfectamente perseguible por los acreedores del señor GARCÍA SABOYÁ, sin que exista impedimento legal para esto, como erróneamente plantea el apelante.

Por tal motivo, frente a esta medida, habrá que denegarse la alzada estudiada.

- **Embargo de remanentes**

Frente a esta medida, tampoco es posible advertir que se afecten bienes de la interviniente LUZ AMPARO CASALLAS VERA, por cuanto el embargo de remanentes por supuesto recae sobre los bienes que obren dentro del proceso ejecutivo 2015-00049 del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, que fueran de titularidad del deudor JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYÁ, circunstancia que no encuentra mención en contrario en el auto de 12 de agosto de 2022, en el cual además no se haya ninguna expresión que permita concluir que el embargo de remanentes se extiende a los bienes que se hayan embargado a la señora CASALLAS VERA dentro del trámite, por tal motivo, y frente a este punto, tampoco está llamado a prosperar el recurso analizado.

#### - **Reducción de embargos**

Ahora bien, el último de los argumentos del recurso, que aunque no aparece debidamente explicado y fundamentado, es que en el trámite de la referencia se han practicado “*medidas cautelares excesivas*” y se ha negado constantemente su reducción, ante tal planteamiento, que no contiene las razones de hecho y derecho, que demuestren la circunstancia aducida, breve será también la respuesta de esta instancia, en el sentido de indicar, que de conformidad con el artículo 600 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros, podrá de oficio o a solicitud de parte, reducirse las medidas decretadas cuando se consideren excesivas, supuesto que no se compadece con el caso analizado, por cuanto, en contrario, lo que se observa es que ha existido una dilación en la practica de medidas dentro del trámite, y no se han consumado ni los embargos ni los secuestros decretados, y por ende, no se dan los presupuestos para que proceda la reducción requerido por el apelante.

Lo anterior resulta entonces suficiente, para confirmar el auto apelado, pero en los términos antes explicados, máxime al no contar con más argumentos que los ya resueltos el recurso objeto de las presentes consideraciones.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de 12 de agosto de 2022 mediante el que se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294a4a69a2f857dcfdc78222261ffbd05e66fbc5a27c27734f409ec1b182c3c**

Documento generado en 03/02/2023 04:27:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**